



SENTENCIA DEFINITIVA (339).-----

--- El Mante, Tamaulipas., a los veinticuatro (24) días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022).-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **0205/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL ESTADO CIVIL**, promovido por la C. *********, en contra del *********, y:-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha de presentación veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), compareció ante éste Tribunal la C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, en contra del *********. Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.-----

--- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose; ordenándose que se corriera traslado y emplazara con las copias simples de la demanda al demandado en el domicilio indicado en autos, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez (10) días.-----

--- **TERCERO.-** En base a lo anterior, y toda vez que el *********, omitió comparecer dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por proveído del día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en esa propia fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio en el que únicamente la parte actora ofertó probanzas de su

intención, así las cosas, una vez transcurrido el periodo de alegatos se citó el expediente para sentencia definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**:-----

--- **PRIMERO**.- Es competente éste Tribunal para conocer y resolver del presente Juicio, conforme a lo que disponen los artículos 172, 173, 183, 185, 192, 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 35 fracción II y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO**.- En el presente caso que se resuelve, la C. *********, comparece ante éste Tribunal promoviendo la Rectificación de Actas del Estado Civil en la Vía Ordinaria Civil, en contra del ********* con residencia en ésta Antigua Morelos, Tamaulipas., de quien reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el resultando primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos: "...1.- El nacimiento de la ciudadana *********, ocurrió el día 12 (doce) de enero de 1980 (Mil Novecientos Ochenta), en ciudad Mante, Tamaulipas, siendo sus Padres los Señores *********, acudiendo la Señora Madre de mi mandante, ante el Oficial del Registro Civil en Antigua Morelos, Tamaulipas, (ahora se denomina Oficial Primero del Registro Civil), para inscribir el nacimiento de su hija *********, hecho que se desprende de la Acta de Nacimiento número, 13, que obra a foja 13-F, del Libro de Nacimientos Dos, con fecha de inscripción 27 (veintisiete) de febrero de 1980 (Mil Novecientos Ochenta), tal como se desprende de la Constancia de registro de Nacimiento correspondiente al Nacimiento de la niña ********* que nació a las 6 horas del día 12 de enero de 1980, en ciudad Mante, Tamaulipas, hija legítima en segundo lugar del Señor Pedro Reséndiz y de Silvia Domínguez (Anexo Dos). 2.- Me permito adjuntar a este escrito, una copia certificada de la Acta de Nacimiento de mi Mandante ********* en la cual aparecen sus datos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

correctos de nacimiento, misma que fue expedida el día 19 (diecinueve) de octubre de 1987 (Mil Novecientos Ochenta, y Siete), Anexo Tres. 3.- Mi mandante ***** a lo largo de su vida, siempre se ha presentado en sus relaciones interpersonales y en sus trámites gubernamentales u oficiales, con ese nombre, tal como se advierte del Certificado de Educación Secundaria, con Folio F0005182, expedido en fecha 18 (dieciocho) de julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), por la C. ROSA MA. ARAUJO MENÉNDEZ, Directora de la Escuela Secundaria Manuel Ávila Ca macho, con residencia en ciudad Mante, Tamaulipas. (Anexo Cuatro). 4.- En apoyo de lo expuesto en el punto de hechos inmediato anterior, adjunto a este escrito, la Constancia de Cotejo de Documentos, expedida por la Ciudadana MARIANA POSADA LOMBANA, Cónsul Adscrita en la ciudad de Austin, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, perteneciente al Servicio Exterior Mexicano, al realizar la revisión o supervisión de los documentos adjuntos al Pasaporte Mexicano G36551812, expedido a favor de ***** el día 6 de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), con validez hasta el día 19 (diecinueve) de Noviembre de 1929 (mil novecientos veintinueve), en el cual queda de manifiesto que mi mandante ha continuado usando su mismo nombre de ***** sin variación alguna. (Anexo Cinco). 5.- En fecha 24 (veinticuatro) de enero del año 2023 (dos Mil Veintitrés), la ***** residente en Antigua Morelos, Tamaulipas, expidió una copia certificada obtenida del Libro Original de Nacimiento número Dos, Acta 13 del año de registro 27/02/1980, en la cual se puede apreciar que el nombre del Nacido es Silvia Reséndiz. Anexo Seis. Como puede advertirse de todo lo antes mencionado, el error que al parecer cometió el Oficial del Registro Civil de Antigua Morelos, en funciones en el año de 1980, (mil novecientos ochenta, consiste en que a la Madre de la niña registrada, se le entrega la Constancia de registro de Nacimiento correspondiente al Nacimiento de la niña ***** que nació a las 6

horas del día 12 de enero de 1980, en ciudad Mante, Tamaulipas, hija legítima en segundo lugar del Señor Pedro Reséndiz y de Silvia Domínguez, (anexo dos), y dicha Madre, se retira de la Oficina del Registro Civil, entendiendo que el nacimiento de su hija, quedó correctamente registrado; más aún, se continúa teniendo esa certeza, en el año de 1987, al obtener una certificación de la Acta de Nacimiento de su hija, en la cual aparece como ***** , y por lo tanto, durante todo el tiempo transcurrido se desconocía que mi mandante existiera registrada en el Libro Original con el nombre erróneo de ***** En virtud de lo anterior y con la facultad que me otorga el artículo 52, del Código Civil vigente en Tamaulipas, me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente Juicio, a fin de que, previos los trámites necesarios, se decrete la rectificación de la Acta de Nacimiento número 13, que obra a foja 13-F, Libro 11, con fecha de inscripción 27 (veintisiete) de febrero de 1980 (Mil Novecientos Ochenta), ante el ***** de Antiguo Morelos, Tamaulipas, a fin de que subsane el error que existe, consistente en que aparece el nombre de "*****" debiendo enmendarse, para que en lo sucesivo quede como debe ser: SELVA. Por todo lo antes expresado, Señoría, considero indispensable la Rectificación del nombre en la Acta de nacimiento de mi mandante ***** ya que la intención de su progenitora fue registrarla con el nombre de ***** , seguido de los apellidos ***** pero EN EL Libro Original; el Oficial del Registro Civil actuante, erróneamente asentó el nombre de "*****" y además, como ya quedó señalado en este escrito, que mi mandante siempre ha utilizado el nombre de ***** , tanto socialmente, como en sus trámites oficiales, ruego a su Señoría, admita a trámite esta demanda y en el momento procesal oportuno, emita Sentencia Definitiva, mediante la cual ordene al Ciudadano Oficial del Registro Civil de Antiguo Morelos, Tamaulipas, proceda a corregir o rectificar la Acta de Nacimiento número 13, visible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a foja 13-F, de fecha 27 de febrero de 1980, debiendo eliminar el nombre (incorrecto) de ***** y asiente EL nombre verdadero de ***** , seguido de los apellidos ***** a fin de ajustar dicha Acta de Nacimiento a la realidad Social, Familiar y Jurídica de mi Poderdante. Finalmente deseo manifestar que con esta Acción, no se causa perjuicio alguno al orden público ni al interés social; por lo tanto, he de agradecerle tenga a bien, resolver procedente la presente Acción de Rectificación de Acta de Nacimiento a que me he venido refiriendo...”-----

--- Por su parte el demandado ***** , no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

--- **TERCERO.**-----

--- En el caso concreto se tiene, que la C. ***** , comparece ante ésta Autoridad, solicitando la Rectificación de Acta del Estado Civil, y al efecto se apoya en lo dispuesto por los artículos 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los cuáles se prevé que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el código civil; que habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; que pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes;
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y, III.- Los herederos de las personas comprendidas e las dos fracciones

anteriores; y que el juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público.-----

--- **CUARTO.- PRUEBAS.**-----

--- Los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**-----

--- Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuáles son las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** expedida por el Oficial del Registro Civil de Antigua Morelos, Tamaulipas; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** acta número 13, del libro II, foja 13-F, expedida por el Oficial del Registro Civil de Antigua Morelos, Tamaulipas; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Educación Secundaria expedido por el Sistema de Educación Nacional, a nombre de ***** **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Certificación del Pasaporte Mexicano expedido a nombre de ***** por parte del Consulado General de México en Austin, Texas, Estados Unidos Mexicanos; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de



***** acta número 13, del libro II, foja 13-F, expedida por el Oficial del Registro Civil de Antigua Morelos, Tamaulipas; documentales a las que se les otorga el valor probatorio pleno previsto en los artículos 325, 333, 392, y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, además en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), a cargo de las CC. *****, quienes al momento del desahogo fueron coincidentes en señalar: que conocen a ***** que saben que dicha persona en sus tramites oficiales utiliza el nombre de ***** RESENDIZ DOMIGUEZ, que saben que la promovente nació en ésta Ciudad, que saben que el nacimiento de la promovente se registró en la Oficialía del Registro Civil, que saben que el nombre de los padres de la registrada son *****, que saben que la promovente nació el día doce de enero de mil novecientos ochenta; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 de la Ley Procesal Civil vigente; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativa a todas y cada una de las actuaciones siempre y cuando beneficien los derechos e intereses de la parte promovente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere la oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**-----

--- Por su parte el demandado *****, no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la acción ejercitada en su contra.-----

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-----

En la especie tenemos, que la parte actora para probar los hechos

constitutivos de su acción, ofreció diversas documentales las cuáles se encuentran debidamente valoradas por el que esto resuelve, y que consisten en el certificado de acta de nacimiento a nombre de *****
***** , el certificado de acta de nacimiento a nombre de *****
***** , el certificado de educación secundaria expedido por el Sistema de Educación Nacional, a nombre de ***** ***** , la certificación del Pasaporte Mexicano expedido a nombre de *****
***** , por parte del Consulado General de México en Austin, Texas, Estados Unidos Mexicanos, el certificado de acta de nacimiento a nombre de ***** asimismo la testimonial a cargo de las CC. ***** , quienes coincidieron en señalar: que conocen a *****
***** , que saben que dicha persona en sus tramites oficiales utiliza el nombre de ***** ***** que saben que la promovente nació en ésta Ciudad, que saben que el nacimiento de la promovente se registró en la Oficialía del Registro Civil, que saben que el nombre de los padres de la registrada son ***** , que saben que la promovente nació el día doce de enero de mil novecientos ochenta; cúmulo de probanzas que al ser revisadas arrojan, que se justifica fehacientemente que el nombre correcto y con el que se ha conducido la promovente en sus trámites legales es el de ***** ***** , así que en esa tesitura se concluye, que si existe necesidad de que sea ajustada el acta de nacimiento de la sujeto activo a la verdadera realidad social de su nombre correcto.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante



que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

--- En esos términos, se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, promovido por la C. *****, en contra del *****, en consecuencia, se condena al *****, a realizar la rectificación del acta de nacimiento que obra en el acta número 13, del libro II, foja 13-F, de fecha de registro veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), consistente en que deberá rectificarse el nombre del registrada, es decir que en el apartado del nombre de la registrada se asentó: "... *****", en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: "... ***** ***** ...". Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil *****, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento referida, decretándose así la rectificación por modificación, acompañando copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.-----

--- **SEXTO.- DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.**-----

--- El artículo 131 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere respectivamente: "...En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se registrá por las reglas siguientes: "...I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte

reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...". Así las cosas, y toda vez que en el presente caso, el objeto del juicio ordinario civil relativo a la rectificación de un acta del estado civil, la consecuencia es condenar al oficial del registro civil a los hechos que acredite la parte actora mediante la rectificación correspondiente, por ende en tales circunstancias, y atendiendo a que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no realizó diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado, en tal virtud, ante la ausencia de temeridad o mala fe, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que prevén los artículos 98, 112, 113, 114, 115, 118, 392, 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE:**-----

--- **PRIMERO.**- La parte actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL ESTADO CIVIL**, promovido por la C. *********, en contra del

*********----- --- **TERCERO.**- Se condena al *********, a realizar la rectificación del acta de nacimiento que

dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 24 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.